



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2019-0811.**

En aras de resolver la solicitud de **aclaración** de la sentencia proferida el pasado 16 de febrero (PDF015), basta señalar que, dicha petición no será acogida, en razón a que no se incurrió en yerro alguno que deba ser aclarado.

Ha de advertirse al libelista que conforme a lo señalado por el artículo 285 del C. G del P<sup>1</sup>., es palmar que lo llamado a aclararse es lo que, al decir del citado canon normativo, aparece oscuro o dudoso, y en concreto en cuanto a las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. De allí que los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino de aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.

En efecto, nótese que la decisión proferida el pasado 16 de febrero por medio de la cual se dirimió el asunto puesto en conocimiento de esta juzgadora, se expusieron los fundamentos fácticos y jurídicos por las cuales se **desestimaron la totalidad de las pretensiones** formuladas en la demanda, y que trajo como consecuencia la terminación del proceso por haberse encontrado probada la excepción de cobro de lo no debido, al no haberse acreditado el incumplimiento del demandado en el pago de las obligaciones adquiridas para con la entidad ejecutante y que dio lugar a la iniciación de la presente acción.

Por consiguiente, al no existir confusión o duda alguna en las premisas de esa argumentación, se impone la negación de la aclaración pretendida.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado,

### **Resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de "aclaración" de la sentencia proferida el pasado 16 de febrero, por lo anotado en precedencia.

Por consiguiente, el togado deberá estarse a lo allí dispuesto.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 285. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Segundo: Secretaría de manera inmediata proceda a la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -reparto- para que se surta el recurso de alzada.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

MLPBR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 024  
Hoy 28 de febrero de 2022  
El Secretario.  
HÉCTOR TORRES TORRES



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2019-0811.**

A propósito de la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que milita a PDF0018, el Juzgado le precisa al libelista que no hay lugar al suministro de expensas para la remisión del expediente al superior, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allegó la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el pasado 16 de febrero de 2022 (PDF0019).

Precisado lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 16 de febrero, esto es disponiendo la remisión de las presentes diligencias, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 024

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES